



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310500920190084301

Santiago de Cali, Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – instauró contra la sentencia que la Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali profirió el 22 de julio de 2020, en el trámite del proceso ordinario laboral que **MARÍA OLIVA BURITICÁ CALLE** instauró contra la recurrente. Asimismo, decide el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

I. ANTECEDENTES

María Oliva Buriticá Calle promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, para que, previos los trámites de un proceso de dicha naturaleza, se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su compañero permanente, Hernando Mera Medina, «*de conformidad con la SU 005 de 2018*», esto es, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

En consecuencia, se condene a la convocada a pagarle la prestación en cita, a partir del 13 de noviembre de 2017, así como los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas, lo que resultare demostrado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Para respaldar sus aspiraciones, afirmó que convivió con Hernando Mera Medina durante 54 años y procrearon tres hijos que actualmente son mayores de edad.

Refirió que su compañero sufragó cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el período comprendido entre el 1.º de noviembre de 1971 y el 31 de enero de 2006, para un total de 918,29 semanas, de las cuales, más de 300 se cotizaron con anterioridad al 1.º de abril de 1994.

Indicó que, a través de Resolución 003665 de 2009, Colpensiones le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en cuantía de \$9.671.662.

Explicó que Hernando falleció el 13 de noviembre de 2017 por causas de origen común y que desde entonces carece de medios económicos para subsistir, toda vez que en vida dependía económicamente de aquel.

Manifestó que solicitó a la entidad encausada que le reconociera la pensión de vejez en los términos de la sentencia CC SU-005-18, pero tal aspiración fue negada a través de Resolución SUB 326654 de 28 de noviembre de 2019 (f.º 3 a 8 expediente primera instancia).

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto se asignó por reparto a la Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, autoridad que lo admitió mediante auto de 19 de diciembre de 2019 y corrió traslado a la demandada para que ejerciera su derecho de defensa en un término no superior a diez (10) días (f.º 35 expediente primera instancia).

En el término oportuno, la convocada a juicio contestó la demanda y se opuso a las pretensiones del escrito inaugural. En cuanto a los hechos, admitió el relativo a la reclamación que realizó la demandante y a la respuesta negativa a la misma. En cuanto a los restantes, señaló que no son ciertos o no le constan.

Agregó que la promotora no cumple los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003 para acceder al reconocimiento de la pensión, dado que el causante no cotizó ninguna semana en los tres últimos años anteriores a su fallecimiento. Asimismo, que la demandante manifestó su imposibilidad de seguir cotizando, lo cual implicó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a su favor.

Por último, propuso en su defensa las excepciones de *«inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción trienal, innominada o genérica y compensación»* (f.º 51 a 60 expediente primera instancia).

Surtido dicho trámite, la Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 22 de julio de 2020, mediante la cual resolvió (f.º 150 a 154 cuaderno primera instancia):

- 1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la demandada.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MARIA OLIVA BURITICA CALLE, mayor de edad, vecina del Santander de Quilichao – Cauca, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante HERNANDO MERA MEDINA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 10.475. 443, a partir del 13 de noviembre de 2017.

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora MARIA OLIVA BURITICA CALLE, en su calidad de compañera permanente supérstite del asegurado fallecido HERNANDO MERA MEDINA, la suma de \$28.106.536,20, por concepto de mesadas pensionales, causadas desde el 13 de noviembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2020, incluida la adicional de diciembre.

4.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora MARIA OLIVA BURITICA CALLE, e igualmente la afilie al sistema de seguridad social en salud.

5.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas ordinarias de sobrevivientes, el valor correspondiente a aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR la suma de \$9.671.662, reconocida por el I.S.S. al causante, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, a través de la Resolución 3665 de 2009.

7.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora MARIA OLIVA BURITICA CALLE, por concepto de mesada pensional, a partir del mes de julio de 2020, la suma de \$877.803, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

8.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora MARIA OLIVA BURITICA CALLE, la indexación correspondiente respecto a la suma adeudada por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes

9.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de la pretensión consistente en el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

10.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$1.405.326,81, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte accionada COLPENSIONES.

11.- La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Para respaldar su decisión, la jueza de primer grado recordó que la normativa vigente al momento de fallecimiento del causante era la Ley 797 de 2003; no obstante, señaló que no se cumplían los presupuestos para reconocer a la promotora el pago de la pensión de sobrevivientes de conformidad con dicho precepto, dado que el causante no cumplió con la densidad de semanas allí prevista.

Pese a la anterior conclusión, indicó que el reconocimiento de la prestación era procedente en los términos del Acuerdo 049 de 1990, en consideración a que la convocante cumplía el test de procedencia previsto en sentencia CC SU-005-18.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la jueza de instancia, la convocada Colpensiones la apeló y solicitó su revocatoria. Para sustentar la alzada, indicó que la prestación debió negarse, en atención a que para la época en que el causante falleció la normativa vigente era la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos no se cumplen. Agregó que, por otra parte, no es viable jurídicamente

la aplicación del principio de condición más beneficiosa, pues tampoco se reúnen los requisitos establecidos en la jurisprudencia para ello.

IV. ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL

Mediante auto de 28 de septiembre de 2020, este Tribunal admitió el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad.

Asimismo, por medio de auto de 15 de marzo de 2021, corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Durante tal lapso, la demandante requirió se mantenga incólume la decisión recurrida.

Por su parte, la demandada Colpensiones ratificó lo sostenido en la sustentación del recurso de alzada e indicó que no existe fundamento jurídico para reconocer la prestación económica a la promotora.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, a la Sala le corresponde determinar si la jueza de primer grado acertó al reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de condición

más beneficiosa.

V. CONSIDERACIONES

Con el propósito de determinar el asunto señalado, se advierte, en primer término, que en el caso bajo examen no es materia de controversia que Hernando Mera Medina (i) sufragó cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el período comprendido entre el 1.º de noviembre de 1971 y el 31 de enero de 2006, para un total de 918,29 semanas; (ii) recibió indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por medio de Resolución 3665 de 2009; (iii) convivió con la promotora durante 54 años y procrearon 3 hijos; y (iv) falleció el 13 de noviembre de 2017.

Claro lo anterior, es oportuno precisar que la normativa que regulaba la pensión de sobrevivientes al momento en que el causante falleció era la Ley 797 de 2003, cuyos artículos 12 y 13 establecen:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...) (énfasis original).

En ese contexto, al confrontar los hechos acreditados con la normativa referida, queda claro que no es posible reconocer a la promotora la pensión de sobrevivientes a la luz de la misma, dado que el último aporte del causante tuvo lugar en el mes de enero de 2006; por tanto, no cumplió con las 50 semanas de cotización anteriores al fallecimiento que exige el precepto analizado.

Ahora, ante el incumplimiento de los requisitos de la Ley 797 de 2003, no es admisible acudir al Acuerdo 049 de 1990 en virtud del principio de condición más beneficiosa, como lo pretende la convocante, dado que este postulado aplica en relación con el cambio normativo inmediatamente anterior, lo cual impide realizar una búsqueda histórica de las leyes previas con el propósito de identificar la que se acomode a los intereses de la reclamante.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1938-2020, entre otras, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó:

1. El principio de condición más beneficiosa

Este principio tiene gran importancia a efectos de definir la norma aplicable en caso de un cambio normativo y, en materia de seguridad social, consiste en la preservación de las condiciones o los requisitos establecidos en la disposición anterior para acceder a una prestación, cuando aquella ha sido sustituida por otra.

Tal principio en nuestro ordenamiento jurídico ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, a partir de la interpretación de algunas

normas del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 13 –mínimo de derechos y garantías-; no obstante, dicho estatuto constitucional lo consagró en el artículo 53.

En efecto, el citado precepto establece que «la ley, los contratos, los acuerdos y convenios del trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores», esto es, que las situaciones individuales y concretas previamente reconocidas deben conservarse ante una sucesión normativa; en otros términos, la nueva norma debe respetar las reglas que el régimen previo estableció.

A diferencia de los derechos adquiridos (artículo 58 *ibidem*), el principio de la condición más beneficiosa no procura por la protección de situaciones jurídicas consolidadas, en tanto que su campo de acción es mucho más amplio y cubre incluso a situaciones en proceso de consolidación, pues conserva los efectos de un estatuto normativo, que, si bien fue objeto de derogatoria parcial o total, eventualmente es aplicable ultraactivamente.

En el caso de la pensión de sobrevivientes, la institución de la condición más beneficiosa protege las expectativas legítimas de los beneficiarios de un afiliado al sistema general de pensiones que fallece, siempre que haya cotizado la densidad de semanas establecidas en la ley anterior, pero cuyo hecho generador -la muerte-, ocurrió durante la vigencia de la norma posterior.

Pero la aplicación del principio en referencia tiene, además, las siguientes características: (i) no es absoluta ni atemporal; (ii) procede en caso de un cambio normativo, y (iii) permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional.

La característica relativa a que no es absoluto e ilimitado en el tiempo, significa que no puede ser usado para garantizar la perpetuidad de un régimen o de una regulación que en un tiempo pretérito estuvo vigente y le era aplicable a un sujeto o a un grupo, dado que, bien comprendido, su ámbito de actuación se orienta a conservar un régimen normativo anterior cuando quiera que el trabajador haya cumplido una condición relevante del mismo que, si bien no es definitiva para adquirir el derecho, juega un rol fundamental en su consolidación.

En este sentido, la condición más beneficiosa se sitúa en un lugar más allá de la simple expectativa para ubicarse en el concepto de expectativa legítima tutelable por el ordenamiento jurídico, en la medida en que no desconoce y ampara la consolidación de una exigencia relevante, que si bien no es suficiente para alcanzar el derecho, en tanto no se ha cumplido otra condición ulterior, sí genera la confianza fundada en torno a que el régimen que estaba en curso y en el que cumplió algunos presupuestos será respetado.

Sin embargo, su aplicación no puede ser irrestricta al punto de petrificar la legislación e impedir la puesta en marcha de reformas sociales de interés general, de las cuales dependa la realización y efectividad de los derechos de la comunidad o, la supervivencia de instituciones y prestaciones fundamentales para la sociedad; es decir,

su aplicación debe ser razonable y proporcional a fin de no lesionar o comprometer otros derechos de interés público y social.

En esta dirección, esta Sala en sentencia CSJ SL 7964, 4 dic. 1995, indicó que este postulado «no es absoluto y en manera alguna conduce al anquilosamiento de la normatividad laboral, pues de lo que se trata es de proteger al trabajador que construye su vida y la de su familia alrededor de unas expectativas económicas y jurídicas generadas en su propia labor, de manera que un cambio desfavorable de esas expectativas sólo es humana y jurídicamente admisible, cuando en cada caso concreto medien serias circunstancias justificantes, verbigracia el interés general reconocido».

De ahí que el delimitar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a la norma inmediatamente anterior sirve a varios propósitos:

1. Si la potestad de configuración de un sistema pensional permite al legislador introducir cambios a fin de garantizar los principios y objetivos del mismo, no tendría sentido mantener en el tiempo disposiciones anteriores, puesto que ello haría nugatorio todos los propósitos económicos y sociales que pretenden lograrse con una reforma.
2. Si los regímenes de transición siempre son temporales, no hay razón alguna que justifique que la aplicación del principio de condición más beneficiosa deba mantenerse indefinidamente en el tiempo, así bajo su vigencia se haya dado inicio o se hayan efectuado cotizaciones para obtener el amparo que se pretende.
3. Tal restricción contribuye a la preservación de otro valor fundamental del ordenamiento jurídico: la seguridad jurídica, que ofrece certeza a los ciudadanos sobre las reglas jurídicas que emplearán los jueces en la solución de las controversias que se sometan a su consideración, sin que les sea posible acudir a una búsqueda histórica para determinar la norma aplicable a una situación particular; la aplicación del principio amplía e ilimitadamente genera incertidumbre en los actores del sistema pensional y en los ciudadanos en general, respecto de las reglas que definen el acceso a un derecho pensional.

En conclusión, si la finalidad del principio de la condición más beneficiosa es proteger expectativas legítimas que pueden ser modificadas por el legislador con apego a los parámetros constitucionales, no tiene sentido que su aplicación permita acudir a cualquier normativa anterior o, en otros términos, resulte indefinida en todos los tránsitos legislativos que puedan generarse en la configuración del sistema pensional, de por sí, de larga duración (...).

Pues bien, en atención a que el afiliado falleció el 16 de junio de 2006, la disposición aplicable es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que era la vigente para esa data. Tal precepto consagra el derecho pensional en favor de los beneficiarios del afiliado que «hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento», requisitos que no dejó cumplidos el causante, pues no registra semanas cotizadas en los tres años anteriores a su deceso. Tampoco es aplicable lo previsto en el parágrafo 1.º de dicha

disposición porque el de cuius no reunió la densidad de semanas establecidas para obtener una pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

Y conforme se explicó, no es viable acudir a los artículos 6.º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que la ley aplicable es la vigente a la fecha de fallecimiento del afiliado y tal postulado se predica en relación con el cambio normativo inmediatamente anterior, lo que implica que no es posible realizar una búsqueda histórica de las leyes anteriores con el propósito de identificar la que se acomode a la situación de la accionante.

En la misma línea, en el fallo CSJ SL4938-2021 el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral indicó que tampoco es factible, como lo sugiere la demandante, acudir a la sentencia CC SU-005-18 para para «*inaplicar*» la Ley 797 de 2003 y, en su lugar, conceder el derecho bajo el Acuerdo 049 de 1990, postura que sustentó en los siguientes argumentos:

(...) la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, y que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia.

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que no existe duda que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgar comprensiones a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones jurídicas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, y el precedente en vigor, esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios

constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En este contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y que su aplicación debe ser proporcional –a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad–, respecto de la sentencia de tutela CC T-235 de 2017 que refiere la censura en el cargo, la Sala considera oportuno señalar que la misma tiene efectos inter partes. Y, en todo caso, dicho criterio fue posteriormente modificado a través de la sentencia SU-005-2018, de cuyo contenido esta Sala de Casación de la Corte se aparta, en cumplimiento de los requisitos de transparencia y suficiencia definidos por la Corte Constitucional (C-621-2015 y SU-354-2017), por las razones que expone a continuación (deber de argumentación suficiente):

En esa providencia, dicha autoridad judicial estableció que es posible la aplicación plusultraactiva de la condición más beneficiosa cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se trate de un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003; (ii) no acredite 50 semanas de aportes en los 3 años anteriores al deceso para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y (iii) reúne el número mínimo de semanas exigidas en el régimen anterior.

Igualmente, asentó que es procedente la acción de tutela para reclamar la pensión de sobrevivientes cuando se cumplan con las siguientes condiciones del test de procedencia: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo, tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento; (ii) tener afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, esto es, su mínimo vital; (iii) depender económicamente del causante antes de su fallecimiento, de modo que la pensión de sobrevivientes constituye el ingreso; (iv) al afiliado no le fue posible seguir cotizando las semanas previstas en el sistema general de pensiones para dejar causada la pensión de sobrevivientes, y (v) la persona reclamante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de tal prestación.

Pues bien, a juicio de esta Corporación, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Asimismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y retrospectividad.

Además, de aplicarse cualquier disposición anterior se darían efectos plusultraactivos a normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, lo que afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la norma aplicable en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o, potenciar algunos de ellos, como por ejemplo darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, se reitera, esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar una aplicable al caso particular.

Conforme a los razonamientos precedentes, a juicio de la Sala, la jueza de primer grado se equivocó al conceder la prestación a la actora al amparo del Acuerdo 049 de 1990, dado que, se insiste, aquel *doble salto normativo* es ajeno a la correcta aplicación del principio de condición más beneficiosa y no resulta viable en casos como el analizado. Por tanto, se revocará tal determinación y, en su lugar, se absolverá a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

VI. DECISIÓN

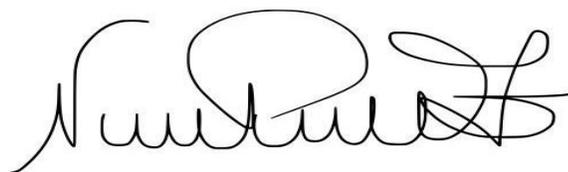
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

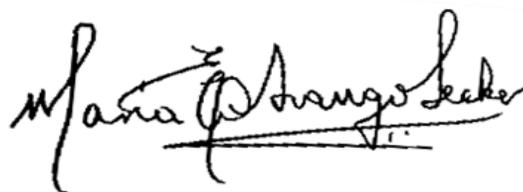
PRIMERO: Revocar el fallo apelado y, en su lugar, absolver a Colpensiones de las pretensiones formuladas en su contra.

SEGUNDO: Sin Costas en segunda instancia al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado